



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la independencia"

15198/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

15199/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15200/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15201/2021 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15202/2021 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el juicio de amparo 27/2021, del índice de este juzgado; al respecto se anexa testimonio de la resolución en comento.

Atentamente:

Zacatecas, Zac., a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Lic. Jaime Santillán Chávez.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

(Documento firmado electrónicamente)



1/12 0598



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



uNi1LNx5tspw0wPEdFfGj2eMzNt/SWk08MxfSIE:Kmlw=





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“Audiencia constitucional.** En Zacatecas, Zacatecas, a las **doce horas del dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, hora y fecha señaladas por auto de dieciocho de junio de este año, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **27/2021**.

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida del licenciado **Jaime Santillán Chávez**, secretario con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes, **haciendo constar** que de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el módulo “Agenda visita a OJ”, opción “Consulta General”, no se desprende que alguna de las partes haya solicitado cita para comparecer a esta audiencia.

**Acto seguido**, el Secretario realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo, procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Gobernador del Estado de Zacatecas** por conducto del Coordinador General Jurídico (fojas 79 a 85); **Comisión Federal de Electricidad** por conducto del Jefe Jurídico de Zona Zacatecas (fojas 95 a 100), así como con las constancias que remitió en la secuela procesal (fojas 144 a 162 y 184 a 203); **Legislatura del Estado de Zacatecas** por conducto del Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos (fojas 106 a 119), además se da cuenta con un disco compacto (CD) que contiene en formato “PDF”, la Ley de Ingresos del Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, aportada por la autoridad responsable citada como anexo a su informe con justificación; **Secretaría de Finanzas y Tesorera Municipal de Zacatecas, Zacatecas** (fojas 125 a 128), así como con la prueba documental que remitió la citada autoridad como anexo a su informe justificado (fojas 129 a 131). Asimismo, se da cuenta con el informe rendido por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas al que anexó copias certificadas del juicio de amparo 144/2020, de su índice (fojas 216 a 314).

Por otro lado, el secretario de juzgado hace constar y **certifica**: que el término de cinco días otorgado a la parte quejosa por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, para que precisara si los actos que reclama corresponden al ejercicio fiscal dos mil veinte o dos mil veintiuno, transcurrió del **veintidós al veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, sin que hubiera hecho manifestación al respecto, con lo que se da cuenta.

A continuación, la Jueza **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, con las constancias relacionadas por el secretario hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, atento al contenido de la certificación que antecede y toda vez que la parte quejosa no desahogó la vista que se le dio por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se ordena que el presente juicio se resuelva atendiendo únicamente a la norma reclamada para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

**Abierto el periodo de pruebas**, se da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa (fojas 43 a 63) así como con el convenio celebrado entre el Municipio de Fresnillo, Zacatecas y la Comisión Federal de Electricidad, remitido por la última citada y ofrecido por la parte quejosa (fojas 185 a 190); asimismo, se da cuenta con las constancias reseñadas por el Secretario, documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por relacionar se **cierra** el presente periodo.

**Abierto el periodo de alegatos**, se da cuenta con el pedimento 254/2021 signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, mediante el cual formula alegatos (fojas 180 y 181); los que se tienen por expresados para los efectos legales correspondientes. Finalmente se hace constar que de las demás partes no se recibió promoción alguna, por lo que se tiene por perdido su derecho de formular alegatos y el del Ministerio Público para presentar pedimento, por ende, al no existir promoción alguna que acordar se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **27/2021**, promovido por la persona jurídica **Chiles y Semilla el Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderada general María del Refugio Moreira Coronel, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.



OFICIALIA DE PARTES

26 JUL 2021

RECIBIDO

2/12 0598

Fh1XtEI56UvOQzWOgeV0hwpJ+k9Bcb3OM+BIKOTzaGY=





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) La expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinte; en específico los artículos **1 y 73, fracción VIII**, que prevé el Derecho sobre Alumbrado Público.

**Del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y de la Comisión Federal de Electricidad:**

b) La ejecución, consistente en la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en específico los artículos **1 y 73, fracción VIII**, respecto del cobro y recaudación del Derecho por Servicio de Alumbrado Público.

c) La celebración y aplicación del Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, celebrado el dos de enero de dos mil diecinueve, vigente para el año dos mil veinte.

**Del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal:**

d) La omisión de publicar en el Periódico Oficial el monto mensual que corresponde pagar por concepto de Derecho de Alumbrado Público.

Fijación que se hace armonizando el capítulo correspondiente, así como los antecedentes de la demanda, los demás datos que emanan del escrito inicial, así como la información que se desprende de la totalidad del expediente del juicio; análisis que se realiza con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, al pensamiento e intencionalidad de su autor.

Tiene aplicación la Tesis: P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 181810 que dice:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”<sup>3</sup>

**TERCERO. Inexistencia de autoridad para efectos del amparo.** No les asiste el carácter de autoridades responsables al Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal ni a la Comisión Federal de Electricidad, respecto de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en específico los artículos **1 y 73, fracción VIII**, respecto del cobro y recaudación del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, no obstante que al rendir su respectivo informe justificado, hayan reconocido la existencia del acto que se le atribuye.

Lo anterior es así, porque de las pruebas allegadas por la parte quejosa, en específico del “aviso-recibo” expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio 112-170-301-261, se advierte que fue la propia quejosa quien se autoaplicó las normas que reclama.

Se invoca como sustento la jurisprudencia 153/2007, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal cuyo contenido es:

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XIX, abril de 2004; página 255; Registro; 181810

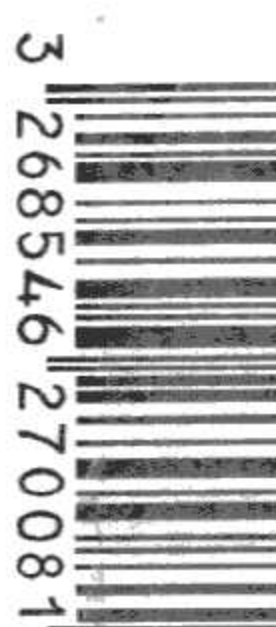
4/12

0598



Fh1XtEi56UvOQzWQgeV0hwpJ+k9Bcb3OM+BiKOtzaGY=

180079758973



3





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2020, que el monto anual determinado para el Derecho por Servicio de Alumbrado Público es de \$1,362.96 (Un mil trescientos sesenta y dos pesos 96/100 M.N.) dando como monto mensual la cantidad de \$113.58 (ciento trece pesos 58/100 M.N.) y aplica en el presente Ejercicio Fiscal 2020".

Publicación que se advierte se realizó con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo que, la cual se presentó a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto reclamado a la autoridad responsable citada en el presente apartado, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Certeza de los actos.** Al rendir sus informes justificados, la Legislatura y el Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, reconocieron la existencia de los actos reclamados que se les atribuyen.

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y la Comisión Federal de Electricidad aceptaron el acto consistente en la celebración y aplicación del Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, celebrados durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."<sup>7</sup>

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de tenor:

**"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."<sup>8</sup>

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelido a verificar la procedencia del juicio constitucional, asimismo en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, se debe constatar si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

**APARTADO A. Análisis relativo al artículo 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

Este órgano jurisdiccional de oficio advierte que la parte quejosa no formuló conceptos de violación por lo que respecta al artículo 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, lo que

<sup>7</sup> Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo XV-1, Febrero de 1995; página 205; Materia: Común; Registro: 209107.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

144/2020 de su índice, de la que se advierte que la aquí quejosa **Chiles y Semilla el Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, es también parte quejosa en el citado expediente, en el que reclamó entre otros actos, la expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinte; en específico los artículos **1º y 73, fracción VIII**, que prevé el Derecho sobre Alumbrado Público, así como la aplicación de dicho precepto, respecto del aviso recibo con número de servicio 112-170-301-261.

En dicho juicio, se dictó sentencia el cinco de octubre de dos mil veinte, en la que se otorgó a la persona jurídica quejosa el amparo y protección constitucional, para los siguientes efectos:

*“a) Desincorporen de la esfera jurídica de la persona moral quejosa el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, por tanto, no podrá aplicársele ni en el presente ni en lo futuro.*

*Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veinte, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.*

*b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar a la moral quejosa el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en el artículo anterior.*

*c) El tesorero responsable reintegre lo enterado por la amparista por el derecho en mención, respecto al servicio 112 170 301 261 (RMU 99013 17-03-10 XAXX-010101 018 CFE), correspondiente al periodo de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, con su respectiva actualización e intereses generados, así como los subsecuentes que se hubieren cobrado...”*

Dicha sentencia causó **ejecutoria el veintiocho de octubre de dos mil veinte**, al no ser recurrida por las partes.

Documentales con valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Amparo, las que constituye un hecho notorio para esta juzgadora, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

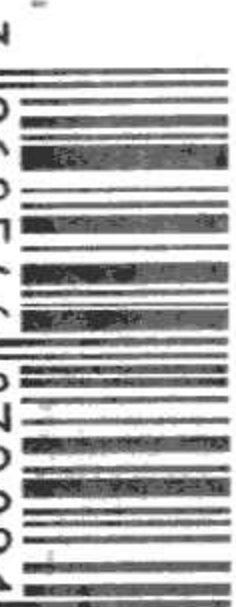
Tiene sustento para invocar el hecho notorio a que se ha hecho alusión, por las razones que la integran, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), aprobada por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, que dice:

**“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la*

B/12 0598



Fh1XtEI56UvOQzW0gev0hwpJ+k9Bcb3OM+BiK0tzaGY=



5 268546 27008 1





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor:

**“COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.** Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.”<sup>11</sup>

En la especie, como se dijo en el considerando segundo de esta sentencia, la aquí quejosa **Chiles y Semilla el Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reclama entre otros actos, la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte; en específico el artículo **73, fracción VIII**, que prevé el Derecho sobre Alumbrado Público; respecto del servicio número 112-170-301-261.

Por tanto, si dentro del juicio de amparo **144/2020** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, la persona jurídica **Chiles y Semilla el Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reclamó entre otros actos, la expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinte; en específico el artículos **73, fracción VIII**, que prevé el Derecho sobre Alumbrado Público, así como la aplicación de dicho precepto, respecto del aviso recibo con número de servicio 112-170-301-261, el cual ya se resolvió en definitiva e incluso causó ejecutoria dicha sentencia, queda evidenciada la causal de improcedencia destacada, pues a través de un nuevo juicio de derechos, la parte quejosa pretende someter de nueva cuenta a análisis constitucional, el artículo **73, fracción VIII** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, derivado de un acto concreto de aplicación en el aviso recibo con número de servicio 112-170-301-261, lo que torna improcedente la presente instancia constitucional, pues el acto que en este juicio se pretende combatir, **constituye cosa juzgada**.

Sostener lo contrario implicaría que la parte quejosa pudiera intentar la acción constitucional en distintas ocasiones, derivado de actos de aplicación distintos respecto de una norma de la cual ya se le concedió el amparo, pues no se trata ni de una ley ni de una norma diversa la que fue aplicada al quejoso, sino exactamente la misma por la que se le concedió la protección constitucional en el juicio de amparo **144/2020**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Por tanto, se sobresee el presente juicio de amparo, con fundamento en la fracción V del artículo 63 del propio ordenamiento legal, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción **XI**, en relación con la **X**, del numeral 61 de la Ley de Amparo, por lo que respecta a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador del Estado de Zacatecas**, en relación al acto reclamado precisado en el presente apartado.

**APARTADO C. Análisis relativo al Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público.**

Por otro lado, en relación al acto reclamado consistente en la celebración y aplicación del Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, celebrado el dos de enero de dos mil diecinueve, vigente para el año dos mil veinte, este juzgado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 97 fracción I, ambos de la Ley de Amparo, que señalan:

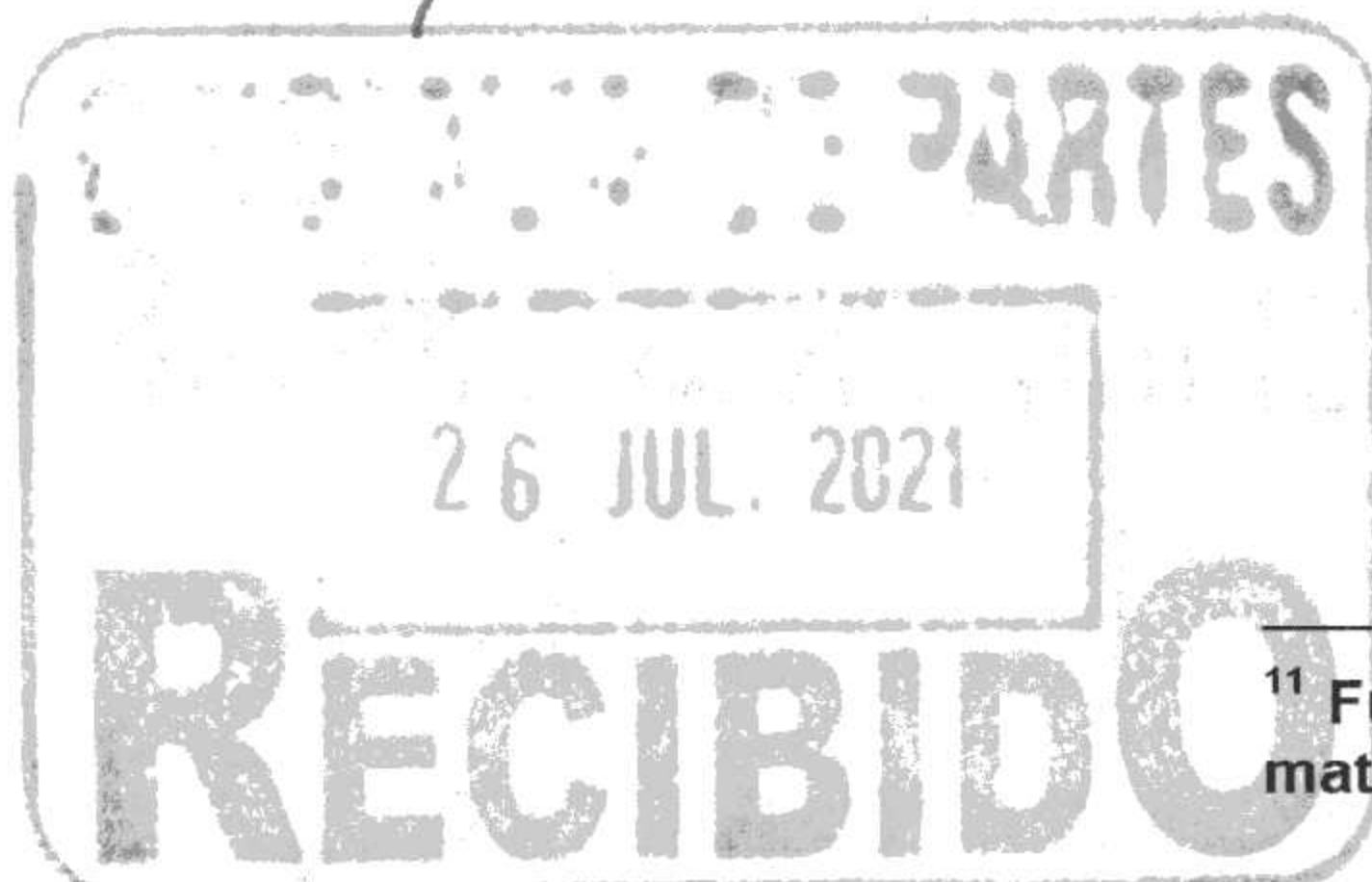
**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
(...)  
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

**“Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

<sup>11</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 72, Quinta Parte; página 49; materia común; registro 242962

10/12 0598



Fh1XtEI56UvOQzW0gev0hwPJ+k9Bcb3OM+BiK0tzaGY=







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo hasta aquí expuesto, al actualizarse las causales de improcedencia de mérito, este Juzgado de Distrito se encuentra impedido para abordar el estudio de los conceptos de violación argumentados por la parte quejosa en cuanto a los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

Tiene aplicación, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”<sup>12</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Chiles y Semilla el Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto de los actos consistentes en la expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinte; en específico los artículos **1 y 73, fracción VIII**, que prevén el Derecho sobre Alumbrado Público; su aplicación, respecto del cobro y recaudación de dicho Derecho; la celebración y aplicación del Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, celebrado el dos de enero de dos mil diecinueve, vigente para el año dos mil veinte; y la omisión de publicar en el Periódico Oficial el monto mensual que corresponde pagar por concepto de Derecho de Alumbrado Público, reclamados en el ámbito de sus atribuciones al Gobernador y Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas, así como al Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Comisión Federal de Electricidad, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y último de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlalic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado, ante el secretario Jaime Santillán Chávez, con quien actúa y da fe.” **Firmado electrónicamente.**

EL LICENCIADO **JAIME SANTILLÁN CHÁVEZ**, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS: ---

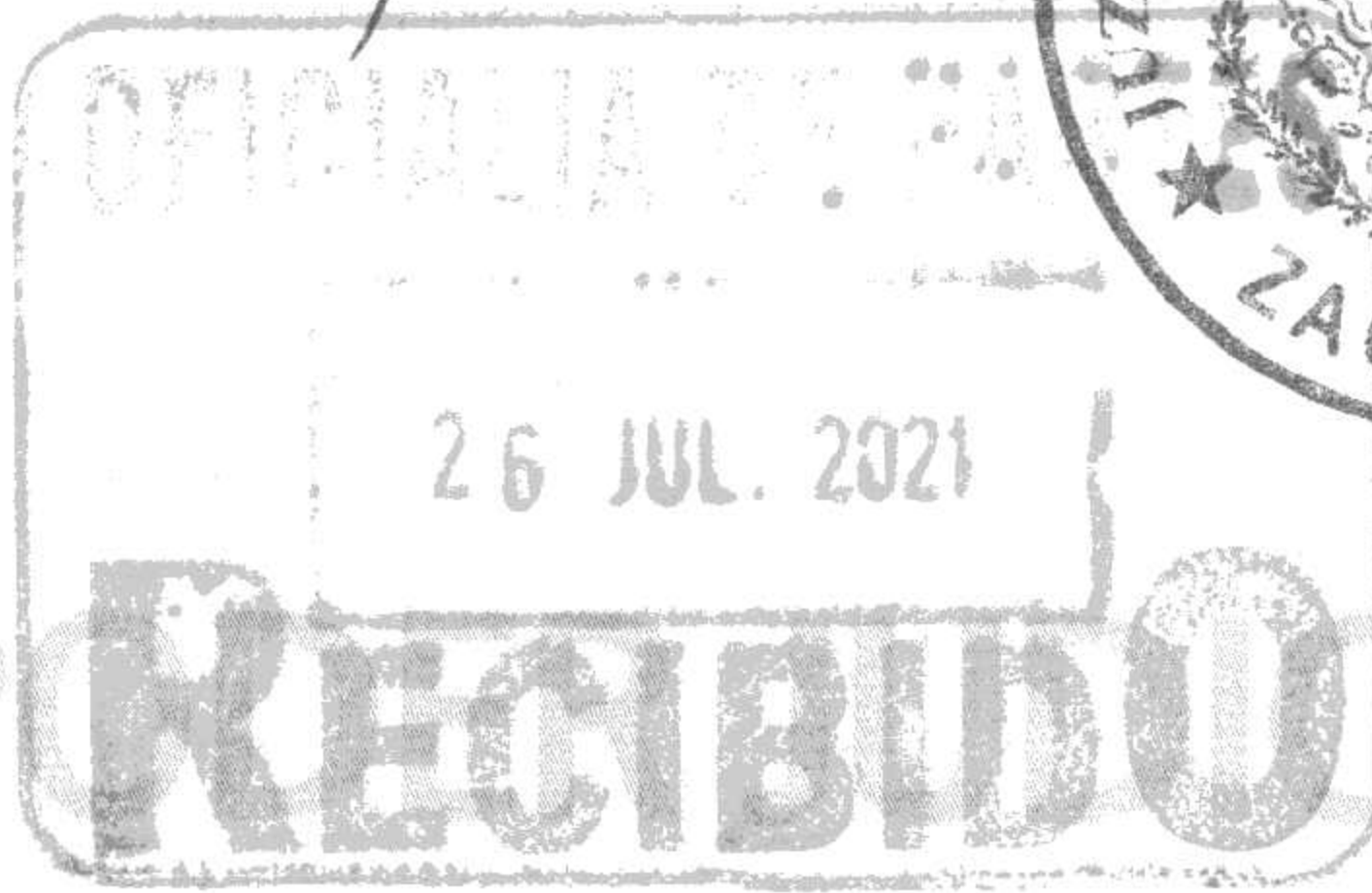
-----CERTIFICA:-----  
QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE **SEIS FOJAS**, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **27/2021**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **DOY FE.**

**ZACATECAS, ZACATECAS, 16 DE JULIO DE 2021.**

**LIC. JAIME SANTILLÁN CHÁVEZ.**

(Documento firmado electrónicamente)

12/12 0598



Fh1XEI56UvOqzW0gev0hwpJ+k9Bcb3OM+BiKOtaGY=

<sup>12</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte; página 49; Materia: Común; Registro: **239006**.





## RESULTANDO:

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, **Chiles y Semilla el Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderada general María del Refugio Moreira Coronel, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos y autoridades responsables, que más adelante se precisan.

**SEGUNDO. Admisión.** Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándose con el número **27/2021**; por auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó rindieran su informe justificado; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

**TERCERO. Vista al quejoso.** Por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dio vista a la parte quejosa, para que precisara si la norma reclamada corresponden al ejercicio fiscal dos mil veinte o dos mil veintiuno; vista que no fue desahogada por la parte quejosa, por lo que en la audiencia constitucional que antecede se determinó que el presente juicio sería resuelto atendiendo únicamente a la norma reclamada para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Finalmente, la audiencia constitucional tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama la inconstitucionalidad de normas generales, cuyo acto de aplicación ocurrió dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.** En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado, para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de garantías en su integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

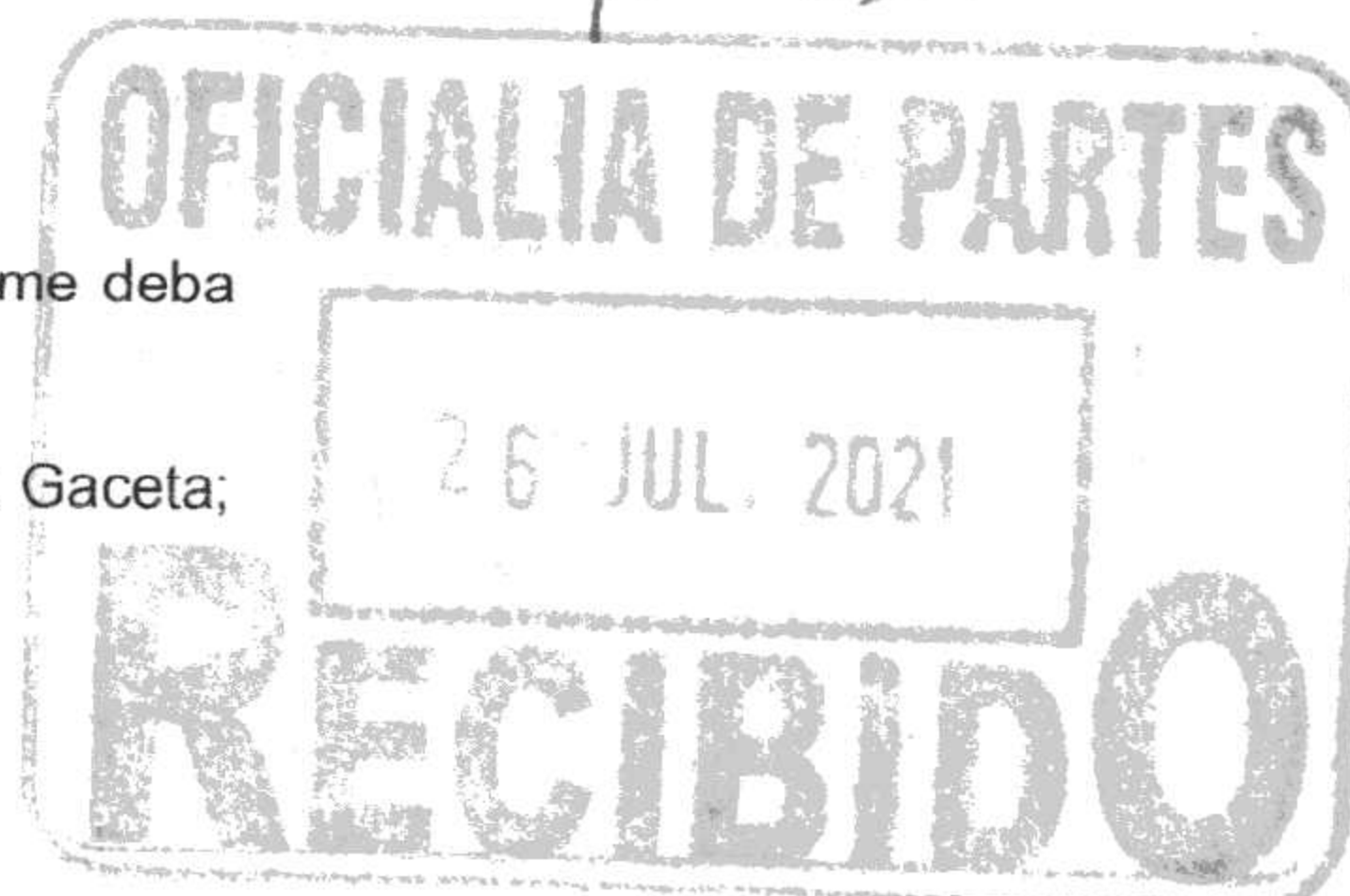
**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."<sup>2</sup>

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia de referencia, debe decirse que en la especie, la parte quejosa reclama lo siguiente:

**De la Legislatura del Estado de Zacatecas y del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas en el respectivo ámbito de sus atribuciones:**

<sup>1</sup> Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

<sup>2</sup> Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 192097.





**"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.** La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."<sup>4</sup>

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 71/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales."<sup>5</sup>

Por consiguiente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo que disponen los diversos numerales 1º, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de derechos, por lo que a dicho acto y autoridades se refiere, en términos del artículo 63, fracción V, de la citada legislación.

**Por otro lado,** tampoco es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería, consistente en la omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas la cantidad mensual a pagar por concepto de alumbrado público, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, toda vez que la citada autoridad lo negó al rendir su informe justificado (foja 128).

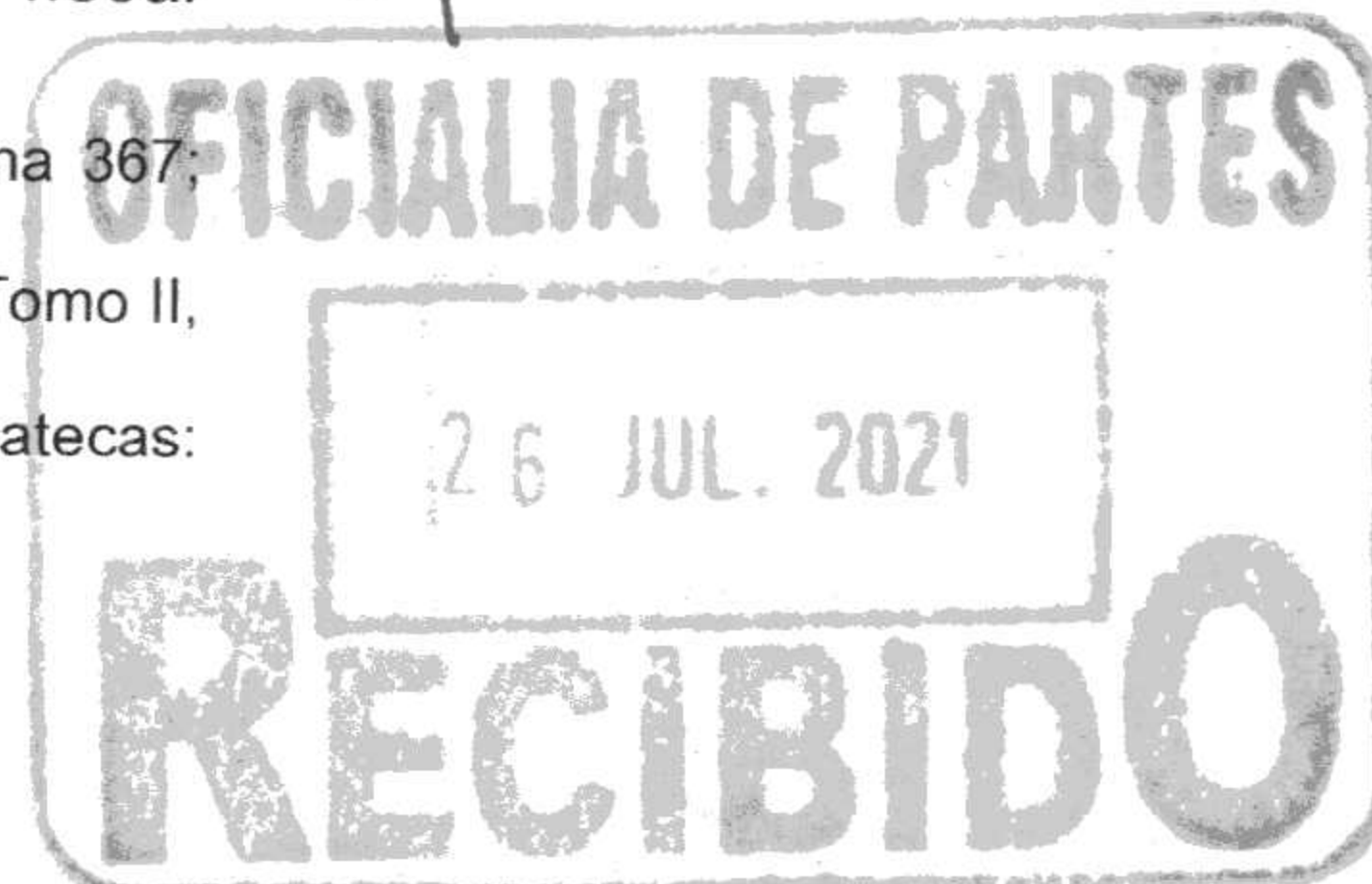
Negativa que se corrobora con la publicación en dicho periódico de quince de enero de dos mil veinte<sup>6</sup>, por el que se hizo del conocimiento de la población de Fresnillo que el monto mensual a pagar por derecho de alumbrado público era de \$113.58 (ciento trece pesos con cincuenta y ocho centavos). Así se advierte de la transcripción siguiente:

*"Se pone en conocimiento de los Contribuyentes del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, el fundamento en lo dispuesto por el Artículo 73, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal*

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Novena Época Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367; Registro: 171860.

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1296; Registro: 2017214.

<sup>6</sup> Que se obtuvo de la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas: "periodicooficial.zacatecas.gob.mx"..





actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo que señalan:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

**"Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

VIII. Los conceptos de violación."

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se deduce que el juicio de amparo será improcedente cuando en la demanda no se expresen conceptos de violación contra el acto reclamado.

Cabe señalar que la causa de improcedencia invocada tiene sustento en el hecho de que la ausencia de conceptos de violación impide al órgano jurisdiccional emprender el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, al no existir una causa de pedir por parte del promovente.

Este criterio encuentra soporte en la jurisprudencia 3a./J. 28/93, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.** Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."<sup>9</sup>

Bajo el anterior panorama, esta juzgadora considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia aludida, en razón de que la moral quejosa no expresó conceptos de violación tendentes a combatir el artículo 1º de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, pues en el apartado correspondiente únicamente se limitó a establecer que tilda de inconstitucional dicho precepto en las porciones normativas que contengan la referencia del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, por vía de consecuencia al ser declarado inconstitucional el numeral 73 de la citada ley.

En efecto, del libelo de amparo presentado por la parte quejosa, se advierte que el planteamiento de inconstitucionalidad gira totalmente en torno al artículo 73 de la Ley de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo, como quedó precisado en párrafos precedentes no formuló concepto de violación alguno con el fin de combatir el precepto legal 1º de la citada legislación.

En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el presente juicio de amparo por lo que respecta a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador del Estado de Zacatecas**, y por lo que ve a la norma precisada.

**APARTADO B. Análisis relativo al artículo 73, fracción VIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**

Ahora, con motivo del requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas remitió el oficio 9537/2021 de siete de junio de dos mil veintiuno, al que anexó copia certificada del juicio de amparo

<sup>9</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Núm. 72, Diciembre de 1993, página 38; registro 206659.





*copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”<sup>10</sup>*

Evidenciado lo anterior, y una vez confrontado los actos reclamados en el diverso juicio de amparo **144/2020** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con la demanda que dio origen al presente, quien resuelve advierte oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Para sustentar la causal de improcedencia antes invocada, es preciso señalar que, el artículo y fracción citados establecen lo siguiente:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

*XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

(...)”.

Dicha fracción debe relacionarse con la fracción X del artículo en cita, que dispone:

*“X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;”*

De la interpretación armónica de los artículos en cita, se obtiene que el juicio de amparo resulta improcedente contra normas o actos que hayan sido materia de una ejecutoria dictada en otro juicio de amparo, ya sea en primera, en única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas y que en uno de esos juicios ya exista sentencia ejecutoria.

Además, cuando el amparo se promueva contra alguna norma de carácter general, como es el caso, la causal de referencia se actualizará sólo si se dicta sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales, a menos que se reclame el acto de aplicación por vicios propios.

Así, la institución de la cosa juzgada opera cuando una controversia es sometida a una autoridad judicial, quien mediante una resolución decide aspectos de fondo o sustanciales, determinación que por no admitir medio de defensa alguno en su contra o por no ser interpuesto el procedente, adquiere firmeza y, por tanto, constituye la verdad legal que impide que el mismo tema se someta nuevamente a discusión en un diverso juicio.

Su justificación radica en la seguridad jurídica de las decisiones o resoluciones que establecen situaciones de derecho concretas, mediante la individualización de normas jurídicas a través del procedimiento jurisdiccional respectivo, que concluye con la sentencia definitiva; en materia de amparo, su finalidad es evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, así como la promoción de nuevos juicios de amparo con idéntico objeto.

En esa tesitura, la cosa juzgada, como verdad legal, significa que si en un diverso juicio se ha emitido un fallo en el que se resolvió el sustancial controvertido, es improcedente someter el mismo punto en un proceso distinto.

<sup>10</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10; materia común; registro 2017123.

9/12 0598





a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;"

La fracción XXIII del artículo 61 de la ley de la materia, establece la improcedencia del juicio de garantías, que derive de disposiciones contenidas en la Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los supuestos de improcedencia establecidos en las primeras veintidós fracciones, no son las únicas causas por las que se puede declarar la improcedencia de la vía constitucional. Es decir, el catálogo de causas de improcedencia legal no es limitativo sino enunciativo, puesto que la fracción XXIII en comento, contempla la posibilidad de considerar otras distintas que surjan de la propia ley.

Por su parte, el diverso artículo 97, fracción I, señala que el recurso de queja procede en amparo indirecto, entre otras, contra las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

Ahora bien, en el caso, de las copias certificadas del juicio de amparo 144/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, remitidas por dicho órgano jurisdiccional, las cuales fueron valoradas en el apartado anterior, se advierte que **Chiles y Semilla el Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en ese juicio también señaló como acto reclamado el Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, de dos de enero de dos mil diecinueve, vigente para el año dos mil veinte.

Asimismo, se observa que en auto de veinte de febrero de dos mil veinte, dicho juzgado en relación con los actos de ejecución, así como con el convenio de celebración con el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público reclamados a la Comisión Federal de Electricidad determinó desechar la demanda de amparo de conformidad con el artículo 61 fracción XXIII, en relación con los diversos 1° y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Constancias que constituyen un hecho notorio para esta juzgadora, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, de las citadas copias certificadas se evidencia que la aquí quejosa **Chiles y Semilla el Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable** también promovió el diverso juicio de amparo 144/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, contra el mismo convenio señalado como acto reclamado en el presente juicio, el cual fue desechado por el citado órgano jurisdiccional desde el veinte de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia, la parte quejosa no puede promover de nueva cuenta contra el mismo acto reclamado en aquél juicio, pues en su caso de no haber estado de acuerdo con la determinación que desechó la demanda de amparo contra el citado convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, de dos de enero de dos mil diecinueve, vigente para el año dos mil veinte, debió interponer el recurso de queja correspondiente, de conformidad con la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, lo cual no hizo, consintiendo expresamente dicha determinación.

Máxime que, el quejoso conocía el citado convenio reclamado desde que interpuso el diverso juicio de amparo 144/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas; sin embargo, la demanda de amparo que dio origen a este juicio, se presentó hasta el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, consintiendo por ende dicho acto reclamado en esta instancia constitucional.

Lo anterior permite advertir también la existencia del consentimiento tácito del convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, de dos de enero de dos mil diecinueve, vigente para el año dos mil veinte, pues como se expuso, la parte quejosa la consintió, al no promover el juicio constitucional dentro de los quince días siguientes a partir de que tuvo conocimiento de dicho acto.

Por tanto, se sobresee el presente juicio de amparo, con fundamento en la fracción V del artículo 63 del propio ordenamiento legal, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XXIII, del numeral 61, en relación con el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que respecta a las autoridades responsables **Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y de la Comisión Federal de Electricidad**, en relación al acto reclamado precisado en el presente apartado.

